

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **JHONY TORRES VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.257.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 22 de marzo de 2017 en la que condeno al señor **JHONY TORRES VEGA** a la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION** como responsable del punible de **HOMICIDIO EN SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**, concediendo en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto calendarado el 04 de enero de 2021 (fl.91 C-1) dispuso revocar el subrogado concedido en sentencia.
3. Obra en la foliatura que el condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **45 MESES 09 DIAS** que transcurrió desde el momento en que fue capturado, esto es, el 29 de febrero de 2016 hasta el 8 de diciembre de 2019, dado que al día siguiente fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento al interior del expediente 68.081.60.00.135.2019.01542 por el presunto delito de **FUGA DE PRESOS** (fl.59)
4. El condenado se encuentra actualmente bajo custodia de la **EPMS BARRANCABERMEJA**.
5. Ingresó el expediente al despacho con evolución médico legal para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el aquí condenado deprecó estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordará cada tema por separado, al ser figuras jurídicas con exigencias diferentes.

• **REDENCION DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18708011	01-10-2022 A 31-12-2022	480	---	Sobresaliente	47V
TOTAL		480	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	480/ 16
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JHONY TORRES VEGA, TREINTA (30) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
Defención Inicial	→ 45 meses 09 días
Defención Actual	→ 06 meses 21 días
12 de julio de 2022 a la fecha	
❖ Redención de Pena	
Concedida en Autos anteriores	→ 01 mes 08 días
Concedida en el presente Auto	→ 01 mes
Total Privación de la Libertad	54 meses 08 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHONY TORRES VEGA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES OCHO (08) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

• **LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **JHONY TORRES VEGA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, que modificó el art. 64 del Código

Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **45 MESES**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física inicial, actual y redenciones de pena.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Ahora bien, frente a este aspecto el despacho tiene reparo, pues se observa que las condiciones que motivaron la negativa anterior emitida el 18 de noviembre de 2022 (fl.36) a la fecha no han variado, como quiera que al sentenciado en decisión proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja se le había concedido el subrogado de la prisión domiciliaria, sin embargo la misma fue revocada por este juzgado en auto del 4 de enero de 2021 ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, dado que se tuvo conocimiento que el sentenciado fue capturado el día 9 de diciembre de 2019 por el delito de fuga de presos bajo el radicado 2019-01542, proceso en el cual se le impuso medida de aseguramiento,

volviendo a quedar privado de la libertad nuevamente por cuenta de estas diligencias hasta el 12 de julio del año en curso.

No puede este despacho entonces pasar por alto la naturaleza de la libertad condicional, la cual se concederá a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido ciertos requisitos, entre ellos un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y en el presente caso tenemos que al señor JHONNY TORRES VEGA en sentencia condenatoria proferida el 22 de marzo de 2017 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria permitiéndole purgar la pena en su morada; no obstante observa este despacho judicial que posteriormente se le revocó dicho beneficio dado a los incumplimientos de los compromisos adquiridos, por lo cual el condenado no puede aspirar a que se le conceda la libertad condicional, dado que dicho ciudadano evadió de manera voluntaria la acción de la justicia al incumplir con las obligaciones propias del beneficio que se le había concedido, lo que conlleva a la revocatoria definitiva del mentado beneficio, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Ahora bien, una vez hecho el análisis en párrafos anteriores no es posible acceder a la petición del sentenciado de concederle la libertad condicional, dado que si bien cumple con el requisitos de carácter objetivo establecido por el legislador, esto es, la 3/5 parte de la pena impuesta, no cumple con las exigencias subjetivas en las que claramente se obliga a este despacho estudiar comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la evasión de las obligaciones pactadas cuando se le concedió la prisión domiciliaría.

Si bien es cierto, el último periodo que va desde el 01 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2022 el condenado **JHONNY TORRES VEGA** su conducta fue calificada como EJEMPLAR, ello no es suficiente, pues su actitud y el desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la infracción que tuvo al fugarse del lugar donde se le había concedido la prisión domiciliaria, lo que da cuenta de lo difícil que le cuesta al sentenciado someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, si bien es cierto no se desconoce que lo que va del año 2022 el sentenciado a mejorado su comportamiento, ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad.

En virtud de lo anterior, se considera que debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, requiriéndolo para que aproveche el tiempo que se encontrará en establecimiento carcelario y saque beneficio de dicha situación realizando actividades de redención que sean calificadas de manera sobresaliente, demostrando con ello que no estudia o trabaja por cumplir un requisito, sino porque le interesa hacerlo y extender dicha actitud positiva en su comportamiento en general.

En conclusión es el mal comportamiento que tuvo el condenado al trasgredir las obligaciones que le asistían cuando se le concedió la prisión domiciliaria, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad del tratamiento,

que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **JHONNY TORRES VEGA** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que la misma refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento de la libertad condicional, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JHONNY TORRES VEGA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.871.257** una redención de pena por **TRABAJO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHONNY TORRES VEGA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES OCHO (08) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a **JHONNY TORRES VEGA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez